

# Aspectos Técnicos de la Implementación de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua

## I. RESUMEN DE LA SENTENCIA

El Resumen Oficial del Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) expresa lo siguiente:

*El 25 de marzo de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Nicaragua por la violación de los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a las garantías judiciales y protección judicial [Artículos 8.1<sup>1</sup> y 25<sup>2</sup> en relación con el artículo 1.1<sup>3</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)], en perjuicio de la señora María Luisa Acosta Castellón, las señoras Ana María Vergara Acosta y María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y los señores Álvaro Arístides Vergara Acosta y Rodolfo García Solari, en razón de insuficiencias en la respuesta investigativa y judicial del Estado respecto del homicidio del señor Francisco García Valle, esposo de la señora Acosta Castellón, ocurrido el 8 de abril de 2002 en Bluefields, Nicaragua. En este sentido, si bien fueron condenadas dos personas como autores materiales del homicidio, el Estado no investigó diligentemente, a través de las autoridades judiciales, la hipótesis de participación de dos personas como autores intelectuales del homicidio como represalia a las actividades de la señora Acosta de defensa de derechos de los pueblos indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua. El juez a cargo de la investigación dictó un sobreseimiento definitivo a favor de esas personas a poco más de un mes de ocurrido el homicidio, sin que se hubiesen agotado las diligencias investigativas pertinentes, decisión que fue sostenida por las instancias superiores. Además, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, de acceso a la justicia, de defensa,<sup>4</sup> a la presunción de inocencia, a*

---

<sup>1</sup> Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH): “Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>2</sup> Artículo 25 de la CADH: “Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

<sup>3</sup> Artículo 1.1 de la CADH: “Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>4</sup> En este caso, la Corte considera que el efecto de las obstaculizaciones señaladas fue haber mantenido a la señora Acosta y a su representante fuera de toda la etapa de instrucción, etapa en la que debía producirse prueba, por lo cual es insostenible que la falta de presentación oportuna de prueba fuese atribuible a la presunta víctima. Eso ocurrió porque el juez cambió su calidad de ofendida a imputada, lo cual, sumado a la decisión de no permitir la intervención de su representante legal, significó que ella no pudo participar como parte ofendida ni, por ende, presentar acusación y solicitar pruebas. Tampoco consta en la motivación de alguna de las decisiones del juez que la imposibilidad de participar como ofendida en el proceso se fundamentara en el cambio de calidad a imputada. De todos modos, su participación como imputada también fue obstaculizada por el juez, pues no aseguró el ejercicio de su derecho de defensa en las circunstancias que conoció y la juzgó en ausencia, por lo cual tampoco pudo

*ser oída por jueces imparciales<sup>5</sup> y a las garantías judiciales [Artículos 5.1,<sup>6</sup> 8.1 y 8.2<sup>7</sup> en relación con el artículo 1.1 de la CADH], en perjuicio de la señora Acosta Castellón.*

## **1. El Contenido de la Sentencia**

La Corte IDH en el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua* declara en la sentencia del 25 de marzo de 2017, por unanimidad, que:

*Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado:*

- i) adoptar las medidas necesarias para que el hecho del homicidio [del señor Francisco José García Valle] no quede en impunidad y se restituyan adecuadamente los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas;<sup>8</sup>*
- ii) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen oficial [en el plazo de 6 meses en el diario oficial y en un diario de circulación nacional; y la Sentencia disponible por 1 año los sitios web: del Poder Judicial, de la Procuraduría General de*

---

*solicitar que se evacuaran pruebas en esta calidad. En definitiva, el juez no le permitió participar eficazmente en el proceso sino hasta que aceptó la intervención de su representación legal, en el momento mismo en que se extinguía la posibilidad de solicitar pruebas con el cierre de la instrucción respecto de las personas señaladas como autores intelectuales, es decir, cuando dictó un sobreseimiento definitivo a su favor. Sentencia de la Corte IDH en el Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. Párr. 154. El texto completo de la Sentencia está disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>*

<sup>5</sup> *El juez de distrito del crimen de la ciudad de Bluefields, licenciado Julio Acuña Cambronero, afirmó que la señora María Luisa Acosta, en el juicio que se le sigue a Iván Argüello Rivera, por el asesinato perpetrado en contra de su esposo Francisco García Valle, declaró que una de las personas que dio muerte a su marido se había cortado el dedo, lo tenía vendado, que sabía quién era y que lo tenía localizado. “Esta declaración de María Luisa Acosta perfectamente encuadra en señalarla como encubridora del asesinato de su esposo, e incluso la misma fiscalía le preguntó por qué no había dado esa información, y ella respondió que eso no era de su incumbencia”, afirmó el juez Acuña. “Yo no entiendo cómo a ella, como parte ofendida, no le interesa dar con el paradero del supuesto hechor del crimen”, se preguntó el juez... Julio Acuña Cambronero aseguró a LA PRENSA que inicialmente citó a María Luisa Acosta para que viniera a aclarar las situaciones que se están planteando, sin embargo, ella ha hecho caso omiso de las citatorias que se le han girado. “La licenciada Acosta no me dejó otra opción que hacer uso de la fuerza pública, porque aquí nadie está exento de comparecer ante el llamamiento que le hace un juez, todos estamos obligados a comparecer, excepto algunos que claramente señala la ley”, manifestó. “Juez Acuña llamado por la Comisión Disciplinaria de la CSJ”, diario La Prensa, 12 de mayo de 2002. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/05/12/nacionales/862313-juez-acua-llamado-por-la-comisin-disciplinaria-de-la-csj>*

<sup>6</sup> Artículo 5.1 de la CADH: “Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

<sup>7</sup> Artículo 8.2 de la CADH: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección ...e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;... y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

<sup>8</sup> Ver *Infra*, III. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH SOBRE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA Y EL NE BIS IN IDEM Y SU APLICACIÓN EN EL CASO ACOSTA Y OTROS VS. NICARAGUA. Pág. 10.

*la Republica, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y del Ministerio Público];<sup>9</sup>*

- iii) *elaborar mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos;<sup>10</sup> y*
- iv) *pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos.<sup>11</sup>*

## **2. Plazos y Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia**

Existe un mecanismo de supervisión de sentencias por parte de la misma Corte IDH según lo establece el Artículo 69 de su Reglamento Interno, de la manera siguiente:

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.<sup>12</sup>*

En el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, el Estado deberá rendir un informe a la Corte IDH en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la Sentencia, realizada el 28 de abril de 2017; el Informe deberá contener cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales encargadas o responsables de implementar cada una de las medidas de reparación ordenadas, y un cronograma de trabajo hasta el total cumplimiento de la Sentencia.

Y, dentro del plazo de un (1) año contado también a partir de la fecha de notificación de la Sentencia, el Estado deberá rendir otro informe a la Corte IDH sobre las medidas ya adoptadas a esa fecha para cumplir con la Sentencia.

Además, la Corte IDH ejerce la supervisión de sus propias sentencias hasta que estas se hayan cumplido a cabalidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de su Reglamento Interno de Corte IDH, de la manera siguiente:

*...La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.*

---

<sup>9</sup> *La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación a nivel nacional en un tamaño de letra legible y adecuado; y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial; de la Procuraduría General de la Republica; de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y del Ministerio Público, de manera accesible al público. Cfr. Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. supra, párr. 218.*

<sup>10</sup> Ver también, *infra*: 3. Garantía de No Repetición: Mecanismo de Protección y Protocolo de Investigación. Pág. 15.

<sup>11</sup> Resumen Oficial Emitido por La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 7. Ver también *infra*: 2. El Deber de Reparar del Estado: Pago de Indemnizaciones. Pág. 14.

<sup>12</sup> Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobada por La Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

## I. EL ORDENAMIENTO LEGAL E INSTITUCIONAL INTERNO

El ordenamiento jurídico nicaragüense expresamente establece la preeminencia de los derechos humanos en la Constitución Política de Nicaragua; y además de manera explícita otorga rango constitucional a la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) emitida por la Organización de Estados Americanos (OEA).

### 1. *La Preeminencia de los Derechos Humanos en la Constitución Política de la República de Nicaragua*

En el preámbulo de la Constitución Política de Nicaragua se establece:..."*el respeto absoluto de los derechos humanos*"... lo que se reitera en los artículos Arto. 5 Párr. 1, 8 y 9, Arto. 6 del mismo cuerpo de leyes de la manera siguiente:

*Son principios de la nación nicaragüense Artículo,...el respeto a la dignidad de la persona humana...Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados... Reconoce el principio de la solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional...Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derechos Internacional Americano reconocido y Ratificado soberanamente (Cn. Arto. 5 Párr. 1, 8 y 9) (énfasis adherido).*

*...Se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho que promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico...y en general la preeminencia de los Derechos Humanos (Cn. Arto. 6) (énfasis adherido).*

### 2. *La Incorporación de los Derechos Consignados en la CADH a la Constitución Política de la República de Nicaragua*

Así mismo la Constitución Política de la República de Nicaragua expresamente otorga rango constitucional a los derechos consignados en la CADH, en los artículos constitucionales 46 y 138 numeral 12 párr. 2, de la manera siguiente:

*En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción, y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (Cn. Arto. 46) (énfasis adherido).*

Sin embargo, el artículo 182 establece: *La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.* Por lo que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, ha interpretado que los tratados sobre derechos humanos mencionados en el artículo 46 constitucional, entre otros la CADH, están reconocidos como de rango constitucional.<sup>13</sup> De ese

---

<sup>13</sup> Véase las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, No. 57/2010, del día dos de marzo del año dos mil diez a las doce y treinta minutos de la tarde, considerando

modo, se entiende que los tratados, convenciones y las declaraciones sobre derechos humanos deben exceptuarse del régimen de jerarquía previsto en el 182; ya que la alusión a los tratados internacionales en tal disposición aplica a tratados de naturaleza distinta a los tratados de derechos humanos. En ese escenario, se considera que en el supuesto de antinomias entre disposiciones de la CADH y la Constitución Política, por ejemplo; la excepción a la cláusula de jerarquía normativa a la que se refiere el artículo 180 es aplicable en virtud del principio *pro homine*, reconocido implícitamente en el Arto. 5 de la Constitución Política de Nicaragua; y de la misma manera la CADH termina imponiéndose sobre la Constitución, por brindar una mayor protección que la reconocida constitucionalmente.

Así mismo, la CADH impone efectos legales para el Estado, *dentro y fuera de Nicaragua* a partir de la ratificación de esta, por el Estado el 25 de septiembre de 1979; y cuya suscripción se había realizado desde el 22 de noviembre de 1969. A este respecto la Constitución Política de Nicaragua establece:

*La aprobación legislativa [de tratados u otros instrumentos internacionales] les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente... (Cn. Arto 138 numeral 12 párr. 2).*

### **3. El Reconocimiento del Estado de la Competencia de la Corte IDH**

La OEA, con su concierto de naciones conformada por los estados del hemisferio americano, incluyendo a Nicaragua, muestra el compromiso de sus Estados miembros para promover y proteger los derechos humanos de los ciudadanos de la región; por medio de la creación del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos reflejado principalmente, aunque no limitado a, la normativa consignada en la CADH<sup>14</sup>; y consecuentemente al establecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como los dos órganos de supervisión y control, o tutela, de la observancia de la normativa contenida en la CADH.

Así mismo, el Estado nicaragüense realizó expresamente el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH el 12 de febrero de 1991 al presentar en la Secretaría General de la OEA el instrumento por medio del cual declaró:

*1. El Gobierno de Nicaragua reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación a la*

---

3; y Sentencia No. 78/2010, del día diez de marzo del año dos mil diez, a las cuatro y diez minutos de la tarde, considerando 3.

<sup>14</sup> El punto de partida y base del Sistema Interamericano lo constituye la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y Convención Americana de Derechos Humanos (1969); también forman parte del mismo: La Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1987); El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte (1990); El Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) (1994); La Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994); La Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la persona con discapacidad (1999), entre otras, ya que en caso de pueblos indígenas y afro descendientes la Corte IDH ha aplicado reiteradamente El Convenio 160 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989); La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016).

*Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso I de la misma.*

#### **4. La Competencia Contenciosa de la Corte IDH**

Así, el Estado de Nicaragua se comprometió internacionalmente a cumplir con las decisiones de la Corte IDH en todos los casos en que este fuera Parte, y de esta manera haciéndolas vinculantes; fallos que además por su naturaleza son definitivos e inapelables, por lo que contra ellos no procede ningún medio de impugnación; según lo establecen el Artículo 68, numeral 1, y el Artículo 67, de la CADH; así como el Arto 31 numeral 3 del Reglamento de la Corte IDH<sup>15</sup>.

Por lo que la Corte IDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido, siempre que los Estados que sean partes en el caso, hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, según lo establece el Arto. 62 numeral 3 de la CADH.

A este respecto la doctrinantes latinoamericanos y europeos han expresado:

*La Corte IDH ha sido dotada de facultades y atribuciones necesarias, para desarrollar sus funciones de protección y garantía de los derechos humanos. Esto se complementa con que los estados, al aceptar su jurisdicción, se comprometen a dejar de lado los principios como el de la soberanía nacional o de rechazo a las injerencias externas en los asuntos internos, aceptando que la Corte IDH investigue la situación interna a través de un proceso de naturaleza jurisdiccional, además de cumplir con el fallo<sup>16</sup>.*

Así mismo, las sentencias de la Corte IDH contienen *medidas de reparación*, tendientes a hacer desaparecer las lesiones materiales e inmateriales causadas por las violaciones cometidas, *medidas de satisfacción y garantías de no repetición* para las víctimas, establecidas por la CADH, Arto. 63 numeral 1, de la manera siguiente:

*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención [CADH], la Corte [IDH] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos...*

La Corte IDH desde su jurisprudencia temprana en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* releva el contenido de la obligación de garantizar los distintos derechos humanos y libertades fundamentales establecidos en el artículo 1.1. de la CADH por parte de los Estados, cuando expresa:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de “*garantizar*” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben ***prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos...*** y procurar, además el *restablecimiento, si es posible, del*

---

<sup>15</sup> Ver *supra* nota 12.

<sup>16</sup> Méndez Silva, Ricardo. El vaso medio lleno, La declaración Universal de los Derechos Humanos, en Fix Zamudio, Héctor. Coordinador. “México, las declaraciones de Derechos Humanos”. México, UNAM. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, P.51 y 57. Y Carbonell, José Carlos La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura funcionamiento y jurisprudencia. Instituto Europeo de Derecho. 2003, Barcelona, España. P.19

*derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (énfasis adherido)*<sup>17</sup>.

Estableciendo además la Corte IDH, en los casos de la *Comunidad Mayangna (sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua*,<sup>18</sup> *Ximens López Vs. Brasil* y *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, que las violaciones a los derechos humanos pueden producirse tanto por acción, como por omisión; y ser realizadas por agentes estatales de cualquier poder del Estado, o incluso por particulares, cuando estos actúen con complacencia o tolerancia estatal<sup>19</sup>.

Con respecto a la implementación de las sentencias de la Corte IDH, en el caso del Estado de Costa Rica este ha ido más allá, cuando en el acuerdo de sede con la Corte IDH dispone que las resoluciones que emita la Corte IDH tendrán el mismo efecto que las emitidas por el Poder Judicial costarricense, debiéndose solo comunicar esto a las autoridades administrativas y judiciales<sup>20</sup>.

### **5. Aplicación de la Jurisprudencia de la Corte IDH**

Así mismo, cuando un Estado es demandado por violaciones a los derechos reconocidos en la CADH u otro tratado interamericano también aceptado y ratificado por un Estado, pasa a ser examinado a la luz de la normativa interamericana; y debido a la naturaleza subsidiaria del sistema de garantía interamericano, está implícito el requisito del agotamiento previo de los recursos internos<sup>21</sup>. Y así como un Tribunal Constitucional en el derecho interno tiene como parámetro de control judicial la Constitución Política, la Corte IDH examina la compatibilidad de la legislación interna y actos impugnados con el estándar fijado en la CADH, los demás tratados interamericanos y su jurisprudencia. *Los actos y disposiciones enjuiciables ante la Corte IDH pueden ser resoluciones y actos administrativos y cualquier disposición del derecho interno, inclusive la misma Constitución Política, cuando contravienen el sentido y objeto del tratado*. De acuerdo con los criterios interamericanos la expresión “*leyes internas*” del artículo 64.2 de la CADH incluye además las propias constituciones políticas (Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 21).

Cuando los Estados Parte de la CADH, como en este caso Nicaragua, aceptan la competencia contenciosa de la Corte IDH también consideran su jurisprudencia como la manera de interpretar de la normativa y aplicación de la CADH. Así mismo, a lo largo de todo el continente americano principalmente los jueces y tribunales hacen referencia a las obligaciones que contraen los Estados por medio de la ratificación de la CADH; y consecuentemente,

---

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>18</sup> *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf)

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Ximens López Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 85; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113.

<sup>20</sup> Centro de Justicia y Derecho Internacional (CEJIL). Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia Normativa y Experiencias Nacionales. CEJIL. San José, Costa Rica.2007. Pág. 73.

<sup>21</sup> Arto.46.1.a de la CADH.

consideran la jurisprudencia y la doctrina del Sistema Interamericano como fuente de derecho<sup>22</sup> al momento de aplicar la normativa nacional, por Ejemplo; México a raíz de la sentencia de la Corte IDH en *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*<sup>23</sup> para el ordenamiento interno establece:

*...la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Rosendo Radilla Pacheco, ha determinado la obligación de las autoridades de realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio, entendidos como la facultad/obligación de considerar las normas de derechos humanos reconocidas tanto por la Constitución, como por los instrumentos internacionales ratificados por México... En síntesis, las autoridades deben adecuar su praxis a los instrumentos internacionales atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Al respecto, al Poder Judicial de la Federación le corresponde la doble función de restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les son violentados y garantizar un acceso pleno a la justicia, respetando todos los derechos procesales, como medio fundamental para la exigibilidad de los derechos humanos (énfasis adherido).*

A diferencia del control jurisdiccional ejercido por la Corte IDH, los jueces internos o la autoridad legitimada para aplicarlo no siempre tiene claro los contornos de tal actividad, ya que el “control de convencionalidad” no aparece expresamente en la CADH siendo más bien producto de la interpretación jurisprudencial que se deriva de las obligaciones genéricas contraídas por los Estados con la CADH (Arto. 1.1<sup>24</sup> y 2<sup>25</sup>), como el principio de *buena fe* consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados<sup>26</sup>, la obligatoriedad de sus sentencias (Arto.68.1 CADH) y la imposibilidad de los Estados de alegar razones de orden interno para no cumplir con sus compromisos, también contenido en el 27 de la Convención de Viena.<sup>27</sup>

## **6. Los Casos Contenciosos ante la Corte IDH en que ha intervenido el Estado de Nicaragua**

Así mismo, el Estado de Nicaragua a la fecha ha sido parte contenciosa en cuatro ocasiones ante la Corte IDH, y en todos los casos las sentencia mediante las cuales se le declaró responsable internacionalmente al Estado, han estado entre otros, relacionadas con violaciones a los artículos

---

<sup>22</sup> La Corte IDH también tiene la potestad de emitir Opiniones Consultivas a solicitud de los Estados miembros de la OEA sobre la interpretación de la CADH u otros tratados de derechos humanos; así como, opinar acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. Según lo establece el Artículo 64 de la CADH.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

<sup>24</sup> Ver *supra* nota 3.

<sup>25</sup> Artículo 2 de la CADH: “*Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.176.

<sup>27</sup> Para mayor ilustración ver: Juan Carlos Hitters. “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)” *Estudios Constitucionales*, Año 7, N°2, 2009, pp. 109-128, ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/37519201/Control-de-Convencionalidad>



8<sup>28</sup> y 25<sup>29</sup> de la CADH que consagran los derechos a: *las garantías judiciales y la protección judicial*.

Los tres casos anteriores *al caso Acosta y otros*, han sido el primero: *el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua* (1997)<sup>30</sup>; el segundo: *el Caso de la Comunidad Indígena Mayangna (sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua* (2001)<sup>31</sup> cuyo cabal cumplimiento de la sentencia emitido por La Corte IDH ha sido determinante en el establecimiento de la política pública de tierras indígenas para la Costa Caribe, y para la aprobación de la Ley 445, *Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco Indio y Maíz*<sup>32</sup>, instrumento legal con el que se realizó la titulación de los territorios indígenas y de afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua entre los años de 2005 y 2016; posesionando a Nicaragua como “*pionera en la restitución de derechos de los pueblos indígenas*”.<sup>33</sup>

Y el tercero: el caso *YATAMA Vs. Nicaragua* (2005)<sup>34</sup>, cuyo cumplimiento de la sentencia ha sido parcial, al haber pagado el Estado las indemnizaciones a las víctimas, pero al no haber

---

<sup>28</sup> Ver numerales 1 y 2 del artículo 8 de la CADH *supra* notas 1 y 7; el reto el artículo establece: “8.3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 8.4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 8.5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*”.

<sup>29</sup> Ver *supra* nota 2.

<sup>30</sup> El caso versa sobre el asesinato del joven Jean Paul Genie Lacayo de 16 años de edad, residente de la ciudad de Managua, quien a las 20:35 horas del 28 de octubre de 1990 se dirigía en automóvil a su domicilio y mientras iba manejando en la carretera a Masaya, entre los kilómetros 7 y 8 se encontró de frente con una caravana de vehículos manejados por soldados militares que circulaban por la misma, y éstos al ver que Jean Paul los trataba de sobrepasar, le dispararon, y herido de gravedad fue abandonado en la carretera donde murió de shock hipovolémico, por la hemorragia. Según las investigaciones realizadas por las autoridades de Nicaragua, el automóvil del joven Jean Paul, fue ametrallado y en el lugar de los hechos se encontraron 51 casquillos de bala de fusiles AK-47. Y de acuerdo con el informe de los peritos de balística, el automóvil presentaba diecinueve impactos de bala, y el informe reportaba que tres disparos fueron hechos a corta distancia, cuando el automóvil ya estaba detenido. La demanda fue presentada a la Comisión Interamericana de Derechos el 15 de febrero de 1991, y después del respectivo análisis, resuelve que los agentes del Gobierno de Nicaragua, actuando bajo la investidura de la función pública, realizaron acciones que causaron denegación de justicia, entre las que cabe mencionar, la desaparición de elementos probatorios, la desobediencia de testigos militares a comparecer y declarar ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, la no tramitación del proceso interno, dentro de un límite razonable de tiempo y la aplicación de normas contrarias al objeto y fin de la CADH, como los Decretos 591 y 600, referentes a la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar, y a la Ley Provisional de los Delitos Militares. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No 30. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf) Para mayor información ver también. Clara Castillo Lara. *Denegación de justicia: Razonamiento sociojurídico Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa ISSN 2007 – 8412.

<sup>31</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, *supra* nota 18.

<sup>32</sup> Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero de 2003.

<sup>33</sup> Nicaragua: pionera en la restitución de derechos de los pueblos indígenas. Disponible en: <http://www.pgr.gob.ni/index.php/54-noticias/1483-nicaragua-pionera-en-la-restitucion-de-derechos-de-los-pueblos-indigenas>

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No.127. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

Para mayor ilustración ver: El control supra-constitucional de las leyes en Nicaragua. Una mirada desde la sentencia Yatama vs. Nicaragua. Byron G. Cárdenas Velásquez, Universidad Autónoma de Barcelona, España. Fecha de recibido: 06 de febrero de 2015/ Fecha de aprobación: 11 de mayo 2015. ISSN 1993-4505 / No. 18, 2015 / páginas 57 – 86.

todavía cumplido con las otras obligaciones establecidas por la Corte IDH; tales como adecuar la Constitución Política y la Ley Electoral a las carestías de los pueblos indígenas para asegurar su igual protección ante la Ley<sup>35</sup>; por lo que el caso aún se encuentra bajo supervisión de cumplimiento de la Sentencia por la Corte IDH.<sup>36</sup>

### III. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH SOBRE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA Y EL NE BIS IN IDEM Y SU APLICACIÓN EN EL CASO ACOSTA Y OTROS VS. NICARAGUA

La Corte IDH en el *caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, decide por la unanimidad de sus integrantes, establecer que el Estado nicaragüense debe adoptar las medidas necesarias para que el asesinato del señor Francisco José García Valle no quede en impunidad, y se restituyan adecuadamente *los derechos de acceso a la justicia y a la verdad* de sus familiares. La Corte IDH en su razonamiento y establece:

*En este caso se ha alegado que existe una situación de impunidad parcial respecto de determinados hechos o conductas que pudieran tener carácter delictivo, por la participación tanto de un supuesto tercer autor material o encubridor como de autores intelectuales del homicidio del señor García Valle, lo cual ameritaría continuar investigaciones para identificarlos, juzgarlos y eventualmente sancionarlos, así como la apertura de procedimientos disciplinarios y de otra índole que sean necesarios para sancionar las irregularidades y omisiones cometidas en el proceso judicial. Lo anterior tendría fundamento en la existencia de “cosa juzgada fraudulenta”, según alegaron la Comisión y las representantes, particularmente por la existencia de un irregular sobreseimiento definitivo que benefició a dos personas señaladas como autores intelectuales en el marco del proceso penal.*<sup>37</sup>

*La Corte ha constatado el dictado de un sobreseimiento ilícito, toda vez que tuvo por objeto lograr la impunidad de personas determinadas. A diferencia de lo decidido por la Corte en el*

---

<sup>35</sup> La Corte IDH estableció una serie de medidas de reparación, entre las cuales sobresalen las de carácter positivo destinadas a evitar la repetición de los hechos tales como adoptar las medidas legales para compatibilizar las disposiciones de la Ley Electoral y la Constitución Política de Nicaragua con la CADH en dos sentidos. Primero, estableció el deber del Estado de “establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del [CSE]” (*Yatama Vs. Nicaragua*, punto resolutivo 9). Segundo, la Corte IDH estimó necesario que se adecuaran los requisitos establecidos en la Ley Electoral, adoptando las “medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática” (*Yatama Vs. Nicaragua*, párr.259). En otras palabras, esto equivalía a reformar el requisito para conformar partidos políticos y participar en los procesos electorales, también exigido a las organizaciones políticas indígenas; y compatibilizar el artículo 71 la Ley Electoral con el 5 constitucional.

<sup>36</sup> Sin embargo, respecto al cumplimiento de la sentencia *Yatama*, el Estado se ha mostrado reticente a cumplir la sentencia e, incluso, a atender la obligación de informar sobre el proceso mismo de implementación. Por ello que en la última resolución sobre la supervisión del cumplimiento de la sentencia, la Corte IDH recordase al Estado de Nicaragua que desde el 6 de diciembre de 2008 no ha presentado las observaciones sobre las medidas adoptadas para cumplir con la sentencia, ni ha acudido a las audiencias privadas, pese a las múltiples prórrogas concedidas por el tribunal. Resolución de la Corte IDH sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia *Yatama vs. Nicaragua*, de 22 de Agosto de 2013, Considerando No.13. Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena al Estado de Nicaragua cumplir con sentencia. CEJIL. Managua, 14 de junio de 2010. Disponible en: <https://cejil.org/comunicados/corte-interamericana-de-derechos-humanos-ordena-al-estado-de-nicaragua-cumplir-con-sente>

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 215.

*caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador*<sup>38</sup>, **no se trata en este caso de un defecto procesal o de forma y menos aún de una mera negligencia procesal** que, por grave que fuese, no autoriza el desconocimiento del principio garantizador de respeto a la cosa juzgada. **En este caso, la Corte constata directamente un acto ilícito deliberadamente dirigido a provocar una apariencia de extinción de la acción penal, o sea que, en definitiva, se trata de una mera apariencia de cosa juzgada<sup>39</sup>. Una conducta ilícita dolosa nunca puede ser relevada jurídicamente como un acto procesal de extinción de la acción penal, pues conforme a una interpretación racional y no contradictoria de cualquier orden jurídico, a un eventual ilícito penal no puede reconocérsele el carácter de un obstáculo de derecho a la persecución de otro hecho de igual naturaleza. **Por ende, corresponde resolver que no se considera extinguida la acción penal contra PT y PMF [Peter Tsokos y Peter Martínez Fox] en razón del ilícito sobreseimiento de fecha 13 de mayo de 2002. En consecuencia, en el presente caso, y dadas las particularidades del mismo, el Estado no computará, en el término de la prescripción de la acción penal, el tiempo durante el cual se ha considerado extinguida** (énfasis adherido)<sup>40</sup>.**

Ya la Corte IDH en sostenida y reiterada jurisprudencia ha dicho que los Estados tienen la obligación de investigar y que esta obligación “*debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*”<sup>41</sup>. Como ocurrió en el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, con respecto de los señores Peter Tsokos y Peter Martínez Fox.

Después de analizar los hechos del *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, la Corte IDH basa la Sentencia en su reiterada jurisprudencia de casos similares, tales como el *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Chile* en los que acogiendo el desarrollo de la legislación internacional, de la Organización de Naciones Unidas, específicamente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda y Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, han establecido expresamente el examen de la llamada “*cosa juzgada fraudulenta*” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad;<sup>42</sup> así como ocurrió en el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*.

Y así, es como otro elemento del derecho internacional consuetudinario se nutre del Derecho Internacional Humanitario, y la Corte IDH en sostenida jurisprudencia ha señalado que: “*La prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional*”.<sup>43</sup> Por lo la Corte IDH apoyándose en la sentencia del *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, decide el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, y expresa:

*En lo que toca al principio **ne bis in idem**, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal **que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos** o al derecho internacional*

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de Noviembre de 2016. Serie C No.327, *supra*, párrs. 155 y 156.

<sup>39</sup> *En similar sentido, Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 131; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154. Y Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 195.

<sup>40</sup> *Cfr. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 216

<sup>41</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párr. 177.

<sup>42</sup> *Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Chile, supra*, párr. 131.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros VS. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costa. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C 171, *supra*, párr. 111.

*obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia*<sup>44</sup>. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta” (énfasis adherido)<sup>45</sup>.

Por otro lado, esta Corte considera que si *aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem* (énfasis adherido).<sup>46</sup>

De la misma manera en jurisprudencia en el *Caso Nadege Dorzema y otros, Vs. República Dominicana*<sup>47</sup>, también fundamenta el *Caso Acosta y otros* cuando la Corte IDH instituye:

*Por otro lado, la Corte recuerda que el principio de “cosa juzgada” implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia*<sup>48</sup>. Específicamente en relación *con la figura de la cosa juzgada*, la Corte ha precisado que el principio *ne bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, y sustrae al acusado de su responsabilidad penal, *no es instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o cuando no hay la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia* (énfasis adherido)<sup>49</sup>.

---

<sup>44</sup> O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Arto 20 numeral 3.- *Cosa juzgada*... La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal: a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10 numeral 2.- *Non bis in idem*... 2. *Quienquiera haya sido convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional humanitario no puede ser subsecuentemente llevado ante el Tribunal Internacional, excepto si: a) El hecho por el cual ha sido juzgado estaba calificado como crimen de derecho común; ó b) La jurisdicción nacional no ha resuelto de forma imparcial o independiente; la finalidad de los procedimientos llevados a cabo ante ella era sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional; o las diligencias no fueron llevadas a cabo correctamente.* Y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9. Artículo 9 numeral 2.- *Cosa juzgada*... 2. *Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal para Ruanda solamente si: a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario; o b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.*

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros, Vs. Chile, supra*, párr. 131.

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra*, párr. 154.

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 195.

<sup>48</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Chile, supra*, párrs. 131 y 132; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra*, párr. 154, y *Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C 163, párr. 197

<sup>49</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra*, párr. 154.

Por lo que el razonamiento de la Corte IDH, en la Sentencia del *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, basándose en su propia jurisprudencia establece que debido a que los miembros del sistema judicial nicaragüense involucrados en el *Caso Acosta y otros* pretendieron aprovecharse del propio dolo, mediante la extralimitación de funciones judiciales que por su gravedad fueron verdaderas usurpaciones; lo que también constituye un obstáculo para los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas como base de un necesario reconocimiento social, y como parte de un legítimo proceso de justicia penal, de reparaciones y de justicia restaurativa; entendida esta última como la que busca asegurar la dignidad y los derechos conculcados de quienes han sido marginados y excluidos por el Estado. Por lo que la Sentencia da al Estado de Nicaragua la oportunidad de avanzar con el fin último de abonar a la construcción de una sociedad más justa y la administración de justicia más profesional; respetando los estándares internacionales asumidos por el Estado al suscribir y ratificar la CADH.

Así mismo, la Corte IDH establece en la Sentencia del *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua* que: *El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que el hecho no quede en impunidad y se restituyan adecuadamente los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas* (énfasis adherido)<sup>50</sup>.

### ***1. Los Efectos de la Sentencia en el Sistema de Administración de Justicia de Nicaragua***

En el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua* la Corte IDH establece específicamente que los señores Tsokos y Martínez sean objeto de investigación por parte del Ministerio Público, y de las demás entidades competentes, con relación al asesinato del señor Francisco José García Valle; ya que la Sentencia en este caso mandata reparar los derechos violados a las víctimas, familiares del señor García Valle; dando así cumplimiento al deber del *Estado de proteger a las víctimas de delito*, proveyéndoles en este caso con tal investigación, como una forma *de reparar las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de sus derechos*; y eventualmente proveerles con una *tutela judicial efectiva... ser tenidos como parte de los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias... El Estado protegerá a las víctimas de delito*, como lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn. Arto 34 numeral 11 párr. 2, 3 y 4), Y de la misma manera la CADH instituye:

*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá ...si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos... (CADH, Arto. 63 numeral 1).*

En esa misma línea de pensamiento la Sentencia de la Corte IDH en el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua* expresa:

*“Por ende, corresponde [a la Corte IDH] resolver que no se considera extinguida la acción penal contra PT y PMF... El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que el hecho no quede en impunidad y se restituyan adecuadamente los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas”*<sup>51</sup>.

Lo que debe ser cumplido iniciando el Estado de Nicaragua, por medio del Ministerio Público, con la realización de la investigación correspondiente sobre las autorías intelectuales, materiales y de cooperadores necesarios, aún pendientes en el asesinato del señor Francisco José García Valle.

Por lo que la garantía constitucional que establece que: *“Toda persona en un proceso tiene derecho...A no ser procesado nuevamente por el delito el cual fue condenado o absuelto*

<sup>50</sup> Cfr. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, supra, párr. 216.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

*mediante sentencia firme [ne bis in idem ] (Cn. Arto 34 numeral 10) ...” no es una garantía absoluta y encuentra sus limitaciones en el presente caso para los señores Peter Tsokos y Peter Martínez Fox, en virtud que la sentencia en el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, instituye que el sobreseimiento de fecha 13 de mayo de 2002 en favor de estos señores es “**irregular o ilícito**”, al no haberse emitido en observancia del debido proceso legal y por ende no se puede considerar una **sentencia firme**, que cree la prescripción de la acción penal en el ordenamiento jurídico nicaragüense; lo que la Corte IDH ha determinado después de haberse sostenido un proceso contencioso, en el que el Estado ha sido Parte, hasta llegar a una sentencia *vinculante, irreversible e inapelable*, dando la oportunidad al Estado de *restituir adecuadamente los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas*.*

Así mismo, cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención<sup>52</sup>.

## 2. *El Deber de Reparar del Estado: Pago de Indemnizaciones*

El Deber de reparar del Estado por medio del pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos, lo encontramos tanto en la CADH como en la Constitución Política de la Republica de Nicaragua y La CADH. Consistentemente con lo antes expuesto, la Constitución Política de Nicaragua también establece: *El Estado protegerá a las víctimas de delito y procurara que se reparen los daños causados...* (Cn. Arto 34 numeral 11 párr. 2).

*El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses...El Estado exigirá las responsabilidades legales correspondientes a los funcionarios o empleados públicos causantes de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución...en el desempeño de sus funciones (Cn. Arto. 131, numeral 6) (énfasis adherido).*

Así mismo, la CADH a este respecto establece:

*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá... el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (CADH, Arto. 63 numeral 1)*

De la misma manera, *La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*, según lo establece el Arto. 68, párr. 2, de la CADH (énfasis adherido).

En el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua* la Corte IDH específicamente estableció que el Estado debe reparar los daños causados por la falta de investigación del asesinato del señor Francisco José García Valle por medio de una nueva investigación hasta llegar a la verdad de los hechos.

Además, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 234,<sup>53</sup> 235,<sup>54</sup> 239,<sup>55</sup> 242<sup>56</sup> y 245<sup>57</sup> de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por

---

<sup>52</sup> Cfr. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, supra, párr. 163; Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 50.

<sup>53</sup> *En cuanto al daño emergente, las representantes no presentaron pruebas acerca de erogaciones realizadas. Sin embargo, es claro que, en razón de la situación de temor y riesgo percibidos, es natural que la señora Acosta afrontara gastos originados en el cambio de residencia, así como las numerosas*

reintegro de costas y gastos y al Fondo de Asistencia Legal, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 246<sup>58</sup> a 251<sup>59</sup> de la misma Sentencia.

### **3. Garantía de No Repetición: Mecanismo de Protección y Protocolo de Investigación**

---

gestiones realizadas por ella y su representante legal para la atención del caso ante los tribunales nacionales y las instancias internacionales durante casi 14 años, muchas de las cuales resultaron ser inútiles o ineficaces en la búsqueda de justicia por la impunidad parcial en que se encuentran los hechos. En razón de ello, la Corte estima pertinente fijar en equidad una compensación por la cantidad de US\$22.000,00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño emergente, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora Acosta. Cfr. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 234.

<sup>54</sup> En relación con la alegada pérdida de ingresos, las representantes tampoco aportaron comprobantes para determinar el ingreso específico que percibía la señora Acosta por sus actividades al momento de los hechos y con posterioridad. No obstante, el Tribunal estima atendible lo señalado en cuanto a que la señora Acosta pasó un período importante sin percibir ingresos, producto tanto de la necesidad de atender el caso como de su estado de ánimo. Por otro lado, en razón de que el señor García Valle no es víctima del caso ante este Tribunal, no corresponde valorar sus ingresos dejados de percibir como un rubro específico de compensación por daño material. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de lucro cesante, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora Acosta. Cfr. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 235.

<sup>55</sup> De conformidad con los criterios desarrollados por la Corte sobre el concepto de daño Inmaterial (217 y atendiendo a las circunstancias del presente caso, el carácter y la gravedad de 216 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, *supra*, párr. 207. 217 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, *supra*, párr. 84, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, *supra*, párr. 207.) y atendiendo a las circunstancias del presente caso, el carácter y la gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas en su esfera moral y psicológica, la Corte fija en equidad, las siguientes sumas de dinero: a) de US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por la señora María Luisa Acosta; b) de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por el señor Rodolfo García Solari, por la señora María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García), por la señora Ana María Vergara Acosta y por el señor Álvaro Aristides Vergara Acosta, para cada uno de ellos. Estas indemnizaciones deberán ser entregados a cada uno de ellos, y el monto indicado a favor del señor Rodolfo García Solari deberá ser entregado a la señora Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García), según los términos dispuestos en los párrafos 246 a 250 de esta Sentencia. Cfr. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 239.

<sup>56</sup> En el presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de USD \$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del CALPI, así como de USD \$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de CEJUDHCAN y CENIDH, para cada una de estas organizaciones, por concepto de costas y gastos. Cfr. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 242.

<sup>57</sup> En consecuencia, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 2.722,99 (dos mil setecientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos) por concepto de los gastos pagados en aplicación del Fondo en el presente caso. Dicha cantidad deberá ser reintegrada a la Corte Interamericana en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo. Cfr. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 245.

<sup>58</sup> El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos. Cfr. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 246.

<sup>59</sup> En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Nicaragua. Cfr. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 250.

La reparación de los daños por parte del Estado está también orientado a prevenir que hechos como los ocurridos a la señora María Luisa Acosta como represalia por su labor como defensora de los derechos humanos<sup>60</sup> de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes de la Costa Caribe, en el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, no se vuelvan a repetir, como lo expresó la Corte IDH de la manera siguiente:

*La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores puedan desarrollar libremente su función, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que puedan ser protegidos si se encuentran amenazados o en situación de riesgo o denuncian violaciones a derechos humanos, así como investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad<sup>61</sup>.*

Por lo que atendiendo al contexto nacional y a la necesidad de protección de las personas defensoras de derechos humanos en Nicaragua, la Corte IDH dispone al Estado, otorgar como *Garantía de No Repetición* la creación de *Mecanismo de Protección y un Protocolo de Investigación para las personas defensoras de derechos humanos*, así como lo prescribió en la región centroamericana en casos similares como el *Caso Luna López Vs. Honduras*, y en el *Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala*,<sup>62</sup> y en esta ocasión lo hace de la manera siguiente:

*...la Corte estima pertinente disponer que el Estado elabore mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos, que tengan en cuenta los riesgos inherentes a tal actividad y conduzcan a la determinación y eventual sanción de los responsables y a una reparación adecuada, así como fortalecer mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a tales investigaciones, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos:*

---

<sup>60</sup> La Corte IDH en el *Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala*, por primera ocasión desarrolla el concepto de “defensor” y “defensora” de derechos humanos, a la luz de diversas fuentes internacionales. En efecto, para la Corte IDH *las personas defensoras de derechos humanos son todas aquellas que promuevan y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el plano nacional e internacional. Dichas actividades deben ser practicadas de forma pacífica, y pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, siendo la calidad de defensor o defensora de derechos humanos no necesariamente permanente. Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.*

<sup>61</sup> *Cfr. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 140. Ver también, CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011, párr. 46. Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77, y Cfr. Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala. supra, párr. 129. Véase, además, ONU, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, supra, artículo 12.2; y Resoluciones 1818/01 de 17 de mayo de 2001 y 1842/02 de 4 de junio de 2002 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Defensores de derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.*

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de Octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 243, y Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala, supra, párr. 263.*



- a) la participación de **defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos** en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión, en lo cual sería particularmente relevante **la participación de la oficina del ombudsperson de Nicaragua** (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos), en el marco de sus competencias y de los programas que actualmente esté desarrollando;
- b) el programa de protección debe abordar de forma **integral e interinstitucional** la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y **adoptar medidas de atención inmediata** frente a denuncias de defensores y defensoras;
- c) la creación de **un modelo de análisis de riesgo** que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- d) **la creación de un sistema de gestión de la información** sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;
- e) **la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos**, y
- f) **la dotación de los recursos humanos y financieros** suficientes que responda a las necesidades reales de **protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos** (énfasis adherido)<sup>63</sup>.

Además, como mecanismo de supervisión de la implementación de la Sentencia, más allá de los informes que deberá presentar el Estado sobre la implementación de la Sentencia del *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, designando a las autoridades institucionales, estableciendo un cronograma, y conteniendo los avances de la implementación de los mencionados mecanismos y protocolos; y la Corte IDH podrá solicitar a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua que rinda sus propios informes.<sup>64</sup>

#### IV. LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE IMPLEMENTAR LA SENTENCIA

De conformidad con la Sentencia del *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, y en concordancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico nicaragüense, en aras de dar pleno cumplimiento a la misma es necesario del concurso de por lo menos las siguientes entidades institucionales estatales:

- a) La Presidencia de la Republica<sup>65</sup>;
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>66</sup>;
- c) La Procuraduría General de la Republica<sup>67</sup>;

<sup>63</sup> Cfr. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, supra, párr. 223.

<sup>64</sup> *Id.*, párr. 224.

<sup>65</sup> Constitución Política de Nicaragua Arto. 150 numerales 1, 2 y 8. *Son funciones del Presidente de la Republica, las siguientes: Cumplir la Constitución Política y las leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan. Representar a la nación...Dirigir las relaciones internacionales de la Republica...*

<sup>66</sup> Arto. 4 numeral 5.- *Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores...Velar por el cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales de los que Nicaragua sea parte y de las obligaciones internacionales que les correspondan.* Ley No. 358, Ley del Servicio Exterior. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 109 del 12 de junio de 2002.

- d) El Ministerio Público/La Fiscalía General de la República<sup>68</sup>;
- e) La Policía Nacional<sup>69</sup>;
- f) La Corte Suprema de Justicia<sup>70</sup>; y
- g) La Procuraduría para la Protección de los Derechos Humanos<sup>71</sup>.

---

<sup>67</sup> Arto. 1.- Naturaleza y Objeto.- *La Procuraduría General de la República adscrita al Poder Ejecutivo con independencia funcional, tiene a su cargo la presentación legal del Estado de la República de Nicaragua en lo que concierne a los intereses y a las materias que la presente Ley determine, con funciones específicas de asesoría y consulta de los órganos y entidades dentro de los órganos del Poder Ejecutivo.* Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 24 de Diciembre del 2001.

<sup>68</sup> Artículo 1.- Creación. *Créase el Ministerio Público como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República. Sólo estará subordinado a la Constitución Política de la República y a las leyes.* Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público. Publicada en La Gaceta No. 196 del 17 de Octubre del 2000.

<sup>69</sup> Art. 2 Misión. *La Policía Nacional tiene por misión en todo el territorio nacional, proteger la vida, la integridad y la seguridad de las personas y sus bienes;... la persecución e investigación del delito en general...* Ley No. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de La Policía Nacional. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 125 del 7 de julio de 2014.

<sup>70</sup> De los principios y disposiciones generales. Ámbito de la Ley. Artículo 4.- *La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios constitucionales.* Artículo 14.- *Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera.* Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998. Principios y Disposiciones Generales. Objeto y Alcance de la Ley. Arto. 1.- *La presente Ley tiene como objeto...regular la Carrera Judicial establecida en la Constitución Política de Nicaragua, para la pronta y correcta administración de justicia, así como el régimen disciplinario de ese Poder del Estado. Trata del ingreso, traslado, permisos, régimen disciplinario y demás aspectos estatutarios atinentes a la Carrera Judicial.* Ley No. 501, Ley de Carrera Judicial. Publicado en La Gaceta No. 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de Enero de 2005.

<sup>71</sup> Artículo 4.- *La Procuraduría debe contribuir, con las instituciones y la sociedad civil, a garantizar dentro de un Estado de Derecho, la seguridad de las personas y los derechos humanos incorporados en el Artículo 46 de la Constitución Política.* Artículo 5.- *El Procurador debe promover, defender y tutelar los Derechos comprendidos en el Título IV de la Constitución Política de la República, velando por su cumplimiento de parte de los órganos de la Administración Pública; para tales efectos podrá supervisar sus actuaciones, a fin de que no se vulneren los derechos humanos por acciones u omisiones, informando públicamente.* Artículo 6.- *Para los efectos del artículo anterior se consideran como derechos tutelados los comprendidos en el Título IV de la Constitución y los consignados en los Artículos 46 y 71 del mismo cuerpo de Ley y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos que en el futuro sean ratificados por el Estado nicaragüense.* Artículo 34.- *Todos los órganos, sus titulares y funcionarios de los poderes públicos, están en la obligación de prestar con carácter preferente y urgente la debida colaboración al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos o al funcionario que él delegue para tal fin.* Ley No. 212, Ley de La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Publicada en La Gaceta No. 7 del 10 de enero de 1996.

## V. CONCLUSIONES

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Republica de Nicaragua privilegiando "*el respeto absoluto de los derechos humanos... y se adhiere a los principios que conforman el Derechos Internacional Americano reconocido y Ratificado soberanamente*", como expresamente lo establece en su artículo 46 para la normativa contenida en la CADH; así como teniendo en cuenta las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico interno, las instituciones estatales como: La Presidencia de la Republica; El Ministerio de Relaciones Exteriores; La Procuraduría General de la Republica; El Ministerio Publico/La Fiscalía General de la Republica; La Policía Nacional; La Corte Suprema de Justicia; y La Procuraduría para la Protección de los Derechos Humanos; deberán coordinarse para elaborar el cronograma de trabajo de cada una de sus actuaciones, implementar las medidas de reparación contenidas en la Sentencia, y brindar los informes establecidos ante la Corte IDH, para así dar cabal cumplimiento de la Sentencia en el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*.

De la misma manera, el Estado de Nicaragua puede tomar la Sentencia como una oportunidad para cumplir con su deber de *reparar*: principalmente terminando con la impunidad que ha rodeado el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle en estos últimos 15 años, negando el acceso a la justicia y el derecho a la verdad de las víctimas; cumpliendo con el pago de indemnizaciones, fijadas en la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos, a las víctimas; y elaborando los mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos, como *una medida de no repetición*. Honrando así los compromisos internacionales que ha adquirido el Estado de Nicaragua ante el concierto de naciones americanas que conforman la OEA y del cual forma parte, actuando como un estado demócrata respetuoso de los derechos humanos de sus ciudadanos y de los de todo el hemisferio.